

solicitud NULIDAD proceso de PERTENENCIA

DAVID DE JESUS NOGUERA NAVAS <David_Nogal@hotmail.com>

Lun 19/09/2022 16:24

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (349 KB)

NULIDAD, PERTENENCIA PEDRO ANGULO (3).pdf;

Buenas tarde.

respetuosamente acompaño PDF que contiene solicitud de nulidad. VERBAL, PERTENENCIA

DEMANDANTE: PEDRO ANGULO

DEMANDADO: JAVIER ORLANDO VEGA LOZANO

RADICADO 2021- 137

Att

DAVID NOGUERA NAVAS

Enviado desde [Outlook](#)

INCIDENTE DE NULIDAD

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE PEDRO ANGULO VERGEL
CONTRA JAVIER ORLANDO VEGA LOZANO.
Radicado No. 2021-00137

El suscrito DAVID DE JESUS NOGUERA NAVAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.168.861, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 82.850 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico para notificaciones judiciales en [David nogal@hotmail.com](mailto:David_nogal@hotmail.com), obrando como apoderado de la señora MARIVITH CAEZ MONTES, identificada con C.C. #30.843.208 y con correo electrónico para notificaciones marivithcaezmontez@gmail.com, mayor y vecina del Magangué (Bolívar), compañera permanente y con derecho a intervenir en la sucesión y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que tuvo con el demandado JAVIER ORLANDO VEGA LOZANO(q.e.p.d) quien en vida se identificó con la CC. No. 8.691.208, y de acuerdo con el poder previamente aportado por el presente llego ante su judicatura para solicitarle con base en sus facultades previstas en el artículo 42 C.G.P., el tramite de incidente de nulidad previsto en articulo 132 a 138 ibidem, teniendo los siguientes fundamentos:

PETICIONES

Se ordene la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, específicamente las diligencia de:

- 1.Emplazamiento de las personas indeterminadas 375-7 del CGP.
- 2.Nulidad de la publicación de edicto para PERSONAS INDETERMINADAS.
- 3.El emplazamiento de los herederos determinados del demandado y;
4. el nombramiento de curador ADLITEM.
5. Nulidad del nombramiento del curador ad litem y de la contestacion de la demanda del curador.

Todas viciadas de nulidad por no cumplir los requisitos previamente previstos en nuestro ordenamiento jurídico especialmente las normas procesales que regulan su trámite en derecho.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Respecto a la taxatividad o especificidad de las causales que podrían configurar nulidades procesales, el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrillas fuera del texto original).

En palabras de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la notificación y el emplazamiento en debida forma, "franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal" Sentencia del 1º de marzo de 2012, expediente C-08001310301320040019101. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

-Artículo 13 CGP. Obligatoriedad de las normas procesales: "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (...).

-Debido proceso que debe agotarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 constitucional y 14 CGP.

Artículo 117 CGP. Perentoriedad de Los Términos y Oportunidades Procesales.

Artículos 82, 83, 132, 133-8, 134, 108, 375-7 CGP, artículo 29 C.N.

Acuerdo PSAA14-10118 del CSJ que crea los diversos registros nacionales y regula cada uno de ellos.

TRÁMITE.

El previsto en los artículo 132 a 138 del CGP.

Son fundamentos fácticos los siguientes hechos y omisiones:

1. Desde un principio y sin conocer acerca del acaecimiento de la muerte del demandado en el auto admisorio de la demanda adiado **25 de mayo de 2021**, su señoría, ordenó en el punto tres (3)" emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia del proceso;(…), además debe procederse a la inscripción del emplazamiento en El Registro Nacional de Personas Emplazadas.
2. En el mismo auto admisorio, punto cuarto (4), ordena al demandante cumplir con lo previsto en el artículo 375-7 del CGP, consistente en la publicación de una valla con los datos del proceso y la identificación del inmueble, dejando claro que las letras de dicho medio publicitario tendrían medidas de siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

3. Igualmente, en el punto cinco (5) de la mencionada providencia es clara la orden: "inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, HÁGASE la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes (...).
4. Con memorial en PDF recibido por su despacho por correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2021 el abogado demandante informa de la muerte del demandado JAVIER VEGA LOZANO, aporta certificado de defunción y solicita la vinculación de sus herederos determinados e indeterminados.
5. En la misma fecha 10 de agosto 2021 el abogado demandante aporta copias de una fotografía de la publicación de un aviso en el inmueble y dice "cumpliendo cabalmente las instrucciones del diseño de la misma". Esto es falso esas instrucciones no fueron cumplidas de acuerdo a lo ordenado en el punto 4 del auto admisorio de la demanda que ordena "medidas de siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho."
6. Con fecha jueves 19 de agosto, la parte demandante aporta publicación de edictos publicados en diario la libertad y emisora radio libertad.
7. Textualmente se lee en el documento publicado proveniente de la secretaria del juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, CARMEN MARIA ROMERO RACEDO: "POR MEDIO DEL PRESENTE SE EMPLAZA A: LOS HEREDEROS DETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS... Que se crean con derecho sobre el inmueble materia del proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla...RAD:2021-137" (...).
8. Con fecha 10 de diciembre de 2021, la parte demandante por medio de apoderada judicial bajo la gravedad del juramento manifiesta "que le consta y sabe que el demandado inicial, señor JAVIER VEGA LOZANO (QEPD), tuvo, dos (2) hijos, de nombres: LUZ AIDA VEGA CAEZ y JAVIER VEGA CAEZ, que serían sus herederos determinados" sic
9. Con fecha 18 de febrero de manera general la parte demandada "solicita el emplazamiento de los demandados de conformidad al artículo 10 decreto 806 de 2020"
10. Actuación de 31 de mayo de 2022, aparece el Registro de Personas Emplazadas, con la siguiente anotación: *Se hace inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos determinados e indeterminados del demandado JAVIER VEGA LOZANO (QEPD) fallecido el 15 de mayo de 2021. Se ordena realizar la inclusión de los herederos de JAVIER VEGA LOZANO en el Registro Nacional de las personas emplazadas que se crean con derechos en este proceso de pertenencia radicación No. 0800145300620210013700 conforme al artículo 108 del CGP instaurado por PEDRO ANTONIO ANGULO VERGEL contra JAVIER ORLANDO VEGA LOZANO Y PERSONAS INDETERMINADAS Y contra.... Terminó judicial, días del término 15 días, inicio 1/6/2022 fecha fin termino 22/06/2022.*
11. Mediante auto interlocutorio de 21 de junio de 2022 su despacho nombra al señor JUAN DAVID LUGO GUERRERO para que represente a los herederos determinados e indeterminados del señor JAVIER VEGA LOZANO, pero nada dice acerca de las PERSONAS INDETERMINADAS.

EXPLICACION RAZONADA DE LA CAUSALES DE ANULACION DE LOS ACTOS JURIDICOS ANTES SEÑALADO.

1. Nulidad del Emplazamiento de las personas indeterminadas 375-7 del CGP;

el artículo 375-7 del CGP prevé que en los procesos de pertenencia se debe emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien, y se deberá:

“... instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.”

Agrega la norma numeral 7, inciso 3 ibidem, que “inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes (...)

Observamos que la instalación de dicha valla no cumple los requisitos exigidos en la ley ni en el auto admisorio de la demanda, NO SE TRATA DE UNA VALLA EN LA FORMA Y CON LETRAS EN TAMAÑO EN QUE SE ORDENÓ, se trata de un simple pendón con letras a lo sumo de 3 centímetros de alto por 1.5 de ancho incumpliendo con las medidas reglamentarias que son 7 de alto por 5 de ancho. Esto queda de bulto con las fotografías aportadas por la misma parte demandante y que hacen parte del expediente.

Se entiende que la misma norma crea una excepción en cuanto a la fijación de esta valla y es solo tratándose de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, que se aclara no se trata del inmueble cuya usucapión se pretende, (artículo 375-7, inciso 3) que es la fijación de aviso en vez de la valla con las especificaciones ordenadas. En nuestro caso se debe cumplir según lo ordena la ley, pues se trata de un inmueble independiente no sometido a propiedad horizontal.

De la misma manera la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes (...) NO SE HA CUMPLIDO, así lo puede verificar su señoría al revisar el expediente; y aclaro que lo que hay en el mismo (el expediente), es la actuación de 31 de mayo de 2022, donde aparece el **Registro de Personas Emplazadas** (NO EL DE PROCESO DE PERTENENCIA) con la siguiente anotación: *Se hace inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos determinados e indeterminados del demandado JAVIER VEGA LOZANO (QEPD) fallecido el 15 de mayo de 2021.*

Entenderá el Juez de control de legalidad, que el Registro de Personas Emplazadas, que también es requisito para continuar este proceso, no es el mismo que la ley exige para convocar a las PERSONAS INDETERMINADAS cuyo requisito prevé el artículo 375-7 numeral f; tampoco lo suple, y es de aclarar que el Acuerdo PSAA14-10118 del CSJ que crea los diversos registros nacionales los nombra, define y regula en forma diferente a cada uno de estos registros;

así: en el artículo 5, el de Personas Emplazadas; en su artículo 6 el Registro nacional de Procesos de Pertenencia; en su artículo 7 el de bienes vacantes y mostrencos; en su artículo 8 procesos de sucesión, de tal manera que dicho registro de PERSONAS INDETERMINADAS no se ha llevado a cabo y por tanto no se debió nombrar curador Adlitem para representarlos, hasta no cumplir su requisito procesal previo.

2. Nulidad de la publicación del edicto para personas indeterminadas.

En el auto admisorio de la demanda adiado **25 de mayo de 2021**, su señoría, ordenó en el punto tres (3)“ emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia del proceso;(…), además debe procederse a la inscripción del emplazamiento en El Registro Nacional de Personas Emplazadas; sin embargo, Señor Juez, podrá usted verificar que lo que dice el edicto publicado en radio y prensa es diferente a lo ordenado en dicha providencia, es decir, emplazar personas indeterminadas, y por el contrario dicho edicto reza:” “POR MEDIO DEL PRESENTE SE EMPLAZA A: LOS HEREDEROS DETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.... Que se crean con derecho sobre el inmueble materia del proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla...RAD:2021-137” (...), por lo que su señoría entenderá que se incluyeron elementos extraños no previstos en la ley ni en el auto admisorio de la demanda. De hecho, para la fecha de tal publicación el llamamiento de los herederos determinados e indeterminados, por disposición expresa del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 en su artículo 10, dispuso se haría solo en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, por el contrario, el emplazamiento de personas indeterminadas es un trámite especial previsto en el artículo 375-7 del CGP en concordancia con el artículo 108 ibidem.

3. Nulidad del emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados.

El Acuerdo PSAA14-10118 del CSJ que crea los diversos registros nacionales y regula cada uno de ellos, en su artículo 5 reza: “El Registro Nacional de Personas Emplazadas es un base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazadas. (...) para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la siguiente información en la base de datos.

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Numero de radicación del proceso.

Se extraña en la publicación que se omite el documento y numero de identificación del demandado causante JAVIER ORLANDO VEGA LOZANO, la cual es plenamente conocida desde la presentación de la demanda y demás documentos que prueban su propiedad sobre el inmueble pretendido en usucapión; de la misma manera el día 10 de diciembre de 2021 la parte demandante por medio de apoderada judicial bajo la gravedad del juramento manifiesta “que le consta y sabe que el demandado

inicial, señor JAVIER VEGA LOZANO (QEPD), tuvo, dos (2) hijos, de nombres: LUZ AIDA VEGA CAEZ y JAVIER VEGA CAEZ, que serían sus herederos determinados” sic

Y siendo así que se conocía desde tal época (10 de diciembre 2.021) esos herederos determinados y como manifiesta desconoce lugar para notificarlos se debe proceder como lo dispone el artículo 293 CGP el cual nos conduce al 108 ibidem y por emergencia sanitaria al Decreto ley 806 de 2022, en su artículo 10, lo mismo que el procedimiento previsto en el Acuerdo PSAA14-10118 del CSJ.

lo que ordena el procedimiento y para que esta ritualidad cumpla con su cometido es haber sido haber emplazados como HEREDEROS DETERMINADOS del causante en este Registro Nacional de Personas Emplazadas a los señores LUZ AIDA VEGA CAEZ y JAVIER VEGA CAEZ, cuyos nombres no aparecen como herederos determinados del demandado, plenamente conocidos para la fecha de dicha publicación.

Queda probado que el procedimiento adelantado no es el prescrito en las normas, sino de manera discorde a la misma, lo que genera consecuencias de índole procesal, en este caso particular la nulidad de dicha actuación y las que lo necesiten como requisito para adelantar los pasos siguientes. Su señoría en ejercicio de su potestad y deberes dispondrá la forma de sanear y precaver los vicios de procedimiento.

4. NULIDAD DEL AUTO INTERLOCUTORIO QUE NOMBRA CURADOR ADLITEM.

Mediante auto interlocutorio de 6 de septiembre de 2022 su señoría nombra curador ADLITEM al abogado HERNAN DARIO HERRERA, para que represente a los herederos determinados e indeterminados del señor JAVIER VEGA LOZANO. Nada dice acerca de las PERSONAS INDETERMINADAS. Esta providencia judicial es nula porque nunca se ha publicado el contenido de la valla o del aviso en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes (...) como lo ordena el artículo 375-7; o sea, se ha hecho un nombramiento de forma prematura y sin el cumplimiento de requisito legal, igual es incompleta porque omite a las personas indeterminadas.

5. NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL CURADOR.

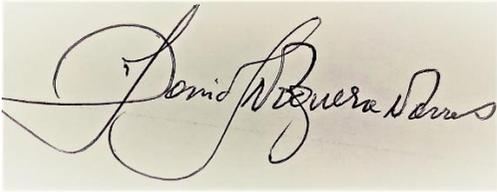
6.

Consecuente con lo anteriormente señalado, en virtud de que el auto de nombramiento de curador ADLITEM no incluye a PERSONAS INDETERMINADAS, pero la contestación que dicho auxiliar hace de la demanda de pertenencia, si lo hace, lo mismo que a herederos determinados, los cuales no han sido legalmente citados como lo anote en el acápite de hechos, debe consecuentemente declararse la nulidad de todos estos actos, por incumplir requisitos previos de procedibilidad.

Por lo antes señalado y para que el procedimiento cumpla con el trámite que ordenan las normas y se cumpla con los principios constitucionales de debido proceso, legalidad y siendo que el emplazamiento es de carácter supletorio y, por lo mismo, especial y preciso, no se puede omitir ninguna de las condiciones que la ley señala para su cabal cumplimiento porque ello equivaldría a una defectuosa

vinculación y, por ende, una vulneración del derecho de defensa, con todo respeto le reitero mi solicitud de nulidad en la forma solicitada.

Con todo respeto y agradeciendo su atención.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and reads "David Noguera Navas".

DAVID NOGUERA NAVAS
C.C. No. 72.168.861
T.P. No. 82.850 del C. S. de la J.